

## Corte Suprema, 18 de mayo de 2015

*Banco Bilbao Vizcaya Argentaria con P.C.C.A*

<b>Rol N°</b>	32696-2014
<b>Recurso</b>	Casación en el fondo
<b>Resultado</b>	Rechazado
<b>Voces</b>	Casación en el fondo, cláusulas abusivas, cláusula de aceleración, recurso de apelación.
<b>Normativa relevante</b>	Artículos 16 letra g) y 2° transitorio de la Ley N°19.496

### Resumen

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria interpone acción ejecutiva de cobro de pagaré en contra de P.C.,CA. Ante esto, el demandado interpone excepciones del artículo 464 N°1 y 14 argumentando que el pagaré constituye un contrato de adhesión que contiene una obligación de dar ya que fue otorgado como un contrato accesorio para asegurar la obligación principal contenida en un mutuo, además de señalar que la cláusula de aceleración contenida en dicho contrato es abusiva en los términos del artículo 16 letra g) de la Ley N°19.496, al causar un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones de las partes.

La acción fue conocida por el 1° juzgado de letras de Arica, el cual desestimó las excepciones y ordenó proseguir con la ejecución hasta el íntegro pago de la suma adeudada, en atención a que las alegaciones de la ejecutada carecían de sentido jurídico al confundir el pagaré con el contrato de mutuo que le servía que antecedente. Posteriormente, la parte demandada presentó recurso de apelación ante la Corte de Apelación de Arica, quien confirmó el fallo de primera instancia.

Ante esta decisión, la ejecutada recurre de casación en el fondo, señalando que se infringieron las normas contenidas en los artículos 464 N°7 y 437 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículo 16 letra g) y 2° transitorio de la Ley N°19.496. El recurso de casación en el fondo fue rechazado por la Corte Suprema, al considerar que los jueces no habrían incurrido en los errores de derecho que la demandada les atribuía.

### Hechos

**“PRIMERO:** Que la nulidad de fondo promovida por la ejecutada se fundamenta en la vulneración de las normas contenidas en los artículos 464 Nro. 7 y 437 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 16 letra g) y 2° transitorio de la Ley N° 19.496, aduciendo que el pagaré, aun cuando se trata de un título mercantil, también constituye un contrato de adhesión que contiene una obligación de dar, ya que fue otorgado como un contrato accesorio para garantizar la obligación principal contenida en el mutuo que le dio origen, aseverando que a diferencia de lo concluido en el fallo, la cláusula de aceleración que contiene es abusiva, en los términos señalados en la letra g) de la Ley N° 19.496, pues causa al suscriptor del título un desequilibrio importante en sus derechos y obligaciones al hacer exigible no sólo las cuotas vencidas a la fecha de notificación de la demanda sino que el total de la deuda por el simple retardo en el pago de una de sus cuotas, debiendo tenerse presente que si el deudor cayó en mora por el no pago de una de las cuotas, menos podrá pagar el total del crédito, quedando

en evidente desventaja frente al ejecutor del pagaré quien, de no mediar la cláusula abusiva, sólo podría cobrar las cuotas vencidas, situación que a juicio de quien recurre transgrede las ideas fundantes de la buena fe y probidad que ampara el Código Civil y la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor.

Sobre la base de tales reflexiones concluye la impugnante que el librador no autorizó al librador a exigir el total de la deuda por el mero retardo de una de sus cuotas, porque tal facultad deviene de una cláusula abusiva, de modo que no puede entenderse que sea actualmente exigible el total de la deuda, esto es, la suma de \$ 11.600.165.”

### **Cuestión jurídica**

La Corte Suprema debió resolver el recurso de casación en el fondo intentado por la parte demandada. Dicho recurso se funda en la existencia de pactos o cláusulas que la recurrente califica como abusivas al permitir al acreedor hacer exigible el pago total de la deuda por el simple retardo en una de sus cuotas, infringiendo así lo dispuesto en los artículos 16 letra g) y 2° transitorio de la Ley N°19.496, debiendo, por tanto, ser consideradas tales cláusulas como nulas.

### **Decisión**

**CUARTO:** Que tal como acertadamente observan los jueces, en autos se ha deducido la acción cambiaria derivada de los pagarés a que se ha hecho referencia y no la acción de cobro derivado del contrato de mutuo que da origen a los títulos, contrato cuya existencia, por lo demás, no ha sido desconocida por la deudora.

Cabe entonces considerar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 de la Ley 18.092, sobre Letra de Cambio y Pagaré, el giro, aceptación o transferencia de una letra no extinguen, salvo pacto expreso, las relaciones jurídicas que les dieron origen, esto es, no producen novación. Del tenor del precepto -aplicable al pagaré en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 de la misma ley- se desprende con claridad que el hecho de emitirse una letra de cambio o suscribirse un pagaré, ya sea para facilitar el cobro de una obligación o bien para garantizarla, hace nacer un nuevo derecho personal de que es titular el acreedor, del que -en conformidad a lo dispuesto en la parte final del artículo 578 del Código Civil- emana una acción para exigir su cumplimiento y que la ley denomina acción cambiaria.

De lo expuesto debe concluirse que esta última acción es necesariamente distinta de la que ha nacido en virtud del derecho personal generado en razón del contrato que motivó la emisión de la letra o la suscripción del pagaré o, dicho con otras palabras, de la relación jurídica que dio origen al título de crédito.

Aclarado lo anterior, del mérito de autos se aprecia que la demandante ha ejercido, precisamente, la acción derivada del pagaré y que encuentra su origen en un contrato de mutuo de dinero, respecto del cual el aludido pagaré no es sino una prueba documental de su otorgamiento. En consecuencia, la discusión relativa a la existencia de pactos o cláusulas que la recurrente califica como abusivos podría ventilarse en la medida que el antecedente que fundara la pretensión de la acreedora fuera precisamente el contrato de mutuo y no, como ocurre en la especie, cuando la acción se sostiene en un documento mercantil al que la ley otorga mérito ejecutivo, en consideración a su naturaleza de título de crédito;

**SEXTO:** Que, por último, las alegaciones relativas a los demás argumentos que desarrollan los jueces para desestimar la defensa de la deudora, aún de ser efectivas, carecerían de influencia en la decisión adoptada, pues ésta, como se ha visto, no se justifica únicamente por razones de orden económico o de gestión jurisdiccional.

**SÉPTIMO:** Que, en consecuencia, al obrar del modo en que lo han hecho, los jueces han hecho una correcta interpretación y aplicación de los artículos que la impugnante aduce vulnerados, sin incurrir en los errores de derecho que la demandada les atribuye, motivo suficiente para desestimar su pretensión anulatoria.

### **Comentarios**

Esta sentencia muestra la importancia de deducir correctamente la acción al momento de querer obtener un pronunciamiento favorable de parte de la Corte Suprema, en este caso una de las razones por las cuales rechazaron las excepciones de la parte ejecutada fue porque confundió el pagaré con el contrato de mutuo, al señalar que el pagaré contenía cláusulas abusivas, cuando en realidad las cláusulas que pretendía que se dejaran nulas estaban incluidas dentro del contrato de mutuo. En consecuencia, tal error en su argumentación hizo que el tribunal rechazara sus pretensiones y las considerara como carentes de fundamento jurídico.

Otro punto importante de esta sentencia es la discusión en torno al carácter de cláusula abusiva que tendría la cláusula de aceleración, especialmente cuando estas se encuentran dentro de contratos de adhesión, en razón de la debilidad que usualmente tiene el deudor frente a la institución financiera. Sin embargo, tal como el tribunal razona en esta sentencia, de no existir dicha cláusula de aceleración el acreedor sólo podría cobrar forzosamente las cuotas morosas y no el resto de las cuotas, situación que lo pondría en desmedro de su crédito, puesto que debería accionar por cada cuota a medida que ésta se devengue y no sea pagada. De manera que pese a ser discutido su carácter abusivo, prestan utilidad para la economía procesal, debido a que de no existir dichas cláusulas, la cantidad de demandas aumentaría desmedidamente.